

MINISTERIO DE AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA.-
DIRECCIÓN ZONAL 5 GUAYAS.-
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO 5317-2024

DR. JOSE DE LA GASCA GUERRA Y DRA. KARINA RAMOS MARTINEZ.- en nuestras calidades de Presidente y Procuradora Síndica del COMITÉ PUERTO AZUL, dentro del expediente administrativo que se inició por denuncia del Dr. Joaquín Flor Morla, en contra de Inmobiliaria Shiva Construcciones Shicons S.A. ante usted comparecemos y manifestamos:

Con fecha 27 de febrero de 2025, fuimos notificados de su auto en el que Resuelve: "1.- No sancionar a la Compañía Inmobiliaria Shiva Construcciones Shicons S.A. en virtud de haberse verificado en el Informe Técnico Nro. SNGR-IIT-MA-2025-001 del 28 de enero del 2025, elaborado por la Secretaria Nacional de Gestión de Riesgos, a través de la Ing. Gabriela Solís y el Ing. Omar Machado, Analistas de Riesgos, el cual fue revisado pro Luis Ávila Oñate, Director de Análisis de Riesgos, y finalmente aprobado por Daniel Sánchez Marín Subsecretario de Gestión de Información y Análisis de Riesgos." Con este antecedente y estando dentro del término establecido en el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo, **apelo** de su Resolución en los siguientes términos:

1.- Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado.

Dr. Jose de la Gasca Guerra, ecuatoriano, mayor de edad, ejecutivo, residente de la Urbanización Puerto Azul, y Karina Ramos, ecuatoriana, mayor de edad, de profesión abogada, residente de la Urbanización Puerto Azul, en nuestras calidades de Presidente y Procuradora Síndica del Comité Puerto Azul.

2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.

Puerto Azul es una urbanización municipal construida hace cuarenta años, con un enfoque estrictamente residencial y es considerada actualmente la Urbanización más grande de Guayaquil, contando con una población de 11.000 habitantes. Puerto Azul está ubicado en un sitio privilegiado en la Vía de la Costa, en donde, gracias a los vientos y corrientes de aire provenientes de las montañas y del mar, la polución que afecta gravemente a la Vía a la Costa y a la ciudad entera, generada por el paso de vehículos a motor y polvos calcáeros provenientes de las canteras, no afectan mayormente a la urbanización e inclusive la temperatura promedio ambiental de esta urbanización es inferior por dos grados a la temperatura normal de otras zonas de la ciudad. Dada su extrema conservación de la naturaleza y su proximidad a un amplio ramal del Estero Salado con su brisa marina límpida y fresca, estos vientos y corrientes de aire también favorecen a la flora y la fauna de la urbanización, lo que la hace extremadamente atractiva y saludable, constituyendo todo esto el principal motivo por el que quienes residimos en Puerto Azul hemos optado por hacer de este lugar nuestra residencia. Es del caso, que el año pasado por el mes de abril del 2024, llegó a conocimiento de la comunidad que en las coordenadas UTM WGS 84: P1 614937.00 m E 9758271.00 mS; P2 - 615097,00 m E 9758244.00mS; P3 - 614894,00 m E 9758153.00 m S; P4 - 615091.00 m E 9758111.00 m S (Urb. Puerto Azul) específicamente en el solar de propiedad del denunciado, se iba a construir un mega proyecto arquitectónico de cuatro torres con once pisos cada

uno. Esta edificación debía ser construida sobre una vertiente natural de agua que es información pública entre los moradores, brota cristalina en dicho terreno y al momento ha formado una piscina natural que sigue manando de manera constante. Por la natural protección al agua y también por el riesgo para quienes adquieran dicha propiedad, el dr. Joaquin Flor presentó ante el Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica, denuncia con la finalidad de que sea el organismo rector quien después de la investigación ambiental pertinente, otorgara la debida protección a la naturaleza y a la urbanización.

Sin embargo en el transcurso de la sustanciación del expediente administrativo se omitió ordenar pruebas solicitadas, así como se valoró de manera errónea o se produjo prueba con evidentes defectos al debido proceso.

3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.

En vista de que en la instancia propuesta ante la Dirección Zonal 5 Guayas, no se determinó, como efectivamente podrá hacerlo la autoridad ambiental, la naturaleza de la vertiente natural que existe en Puerto Azul, limitándose únicamente a establecer mediante los informes de Riesgos, de que no se trata de un “ojo de agua”, será necesario realizar las pericias solicitadas en primera instancia, que no se produjeron en la etapa pertinente, para la búsqueda de la verdad, por lo que dentro del término pertinente se practiquen las siguientes pruebas:

1.- Prueba Testimonial:

Se recepte el testimonio de las siguientes personas: del Ing. Rodrigo Sarzosa, Ing. Juan Manuel Pérez Echeverría y Ab. Diego Montenegro.

Quienes declararán ante la autoridad, sobre la existencia de la vertiente natural, “ojo de agua” de Puerto Azul, el tiempo desde el cual se tiene conocimiento de su existencia, su ubicación, la afectación del terreno y los riesgos que se perciben de su existencia y falta de protección.

De las notificaciones a los testigos nos encargaremos directamente.

2.- Prueba documental.-

Se reproduzcan en la etapa de apelación, los documentos e informes presentados en la primera instancia, ante la Directora Zonal 5.

3.- Prueba Pericial:

Ordene ud. Señora Ministra, la práctica de un peritaje ambiental en el terreno de propiedad de Constructora Shitcons que establezca la naturaleza de la vertiente natural de agua que brota en dicho terreno y que al momento ha formado una piscina, así como las especies de flora y fauna amenazadas por la construcción del mega proyecto.

Se designe un nuevo perito especialista en Hidrología que determine la existencia de la vertiente de agua que afecta el predio de Shitcons así como su procedencia y su comportamiento.

Se designe un perito especialista en suelo que realice un estudio de la superficie del terreno en mención para establecer los posibles riesgos de una construcción erigida sobre una vertiente natural.

Se oficie a la ESPOL y/o a la ESPE realicen un levantamiento integral de los posibles daños ambientales realizados por los trabajos efectuados y por efectuarse,

así como las consecuencias sobre la vertiente natural de agua y la población de Puerto Azul.

4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión.

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 12.- El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida.

“Art. 14. - Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el Buen Vivir, Sumak Kawsay.”

Art.411.- “El Estado garantizará la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico. Se regulará toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua, y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua. La sustentabilidad de los ecosistemas y el consumo humano serán prioritarios en el uso y aprovechamiento del agua.”

Art. 412.- “La autoridad a cargo de la gestión del agua será responsable de su planificación, regulación y control. Esta autoridad cooperará y se coordinará con la que tenga a su cargo la gestión ambiental para garantizar el manejo del agua con un enfoque eco sistémico.

Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y aprovechamiento del Agua.-

Art. 4.- Principios de la Ley. Esta Ley se fundamenta en los siguientes principios:

- a) La integración de todas las aguas, sean estas, superficiales, subterráneas o atmosféricas, en el ciclo hidrológico con los ecosistemas;
- b) El agua, como recurso natural debe ser conservada y protegida mediante una gestión sostenible y sustentable, que garantice su permanencia y calidad;
- c) El agua, como bien de dominio público, es inalienable, imprescriptible e inembargable;
- d) El agua es patrimonio nacional y estratégico al servicio de las necesidades de las y los ciudadanos y elemento esencial para la soberanía alimentaria; en consecuencia, está prohibido cualquier tipo de propiedad privada sobre el agua;
- e) El acceso al agua es un derecho humano;
- f) El Estado garantiza el acceso equitativo al agua;
- g) El Estado garantiza la gestión integral, integrada y participativa del agua;
- y,
- h) La gestión del agua es pública o comunitaria.

Art. 10.- Dominio hídrico público. El dominio hídrico público está constituido por los siguientes elementos naturales:

- a) Los ríos, lagos, lagunas, humedales, nevados, glaciares y caídas naturales;
- b) El agua subterránea;
- c) Los acuíferos a los efectos de protección y disposición de los recursos hídricos;

- d) Las fuentes de agua, entendiéndose por tales las nacientes de los ríos y de sus afluentes, manantial o naciente natural en el que brota a la superficie el agua subterránea o aquella que se recoge en su inicio de la escorrentía;
 - e) Los álveos o cauces naturales de una corriente continua o discontinua que son los terrenos cubiertos por las aguas en las máximas crecidas ordinarias;
 - f) Los lechos y subsuelos de los ríos, lagos, lagunas y embalses superficiales en cauces naturales;
 - g) Las riberas que son las fajas naturales de los cauces situadas por encima del nivel de aguas bajas;
 - h) La conformación geomorfológica de las cuencas hidrográficas, y de sus desembocaduras;
 - i) Los humedales marinos costeros y aguas costeras; y,
 - j) Las aguas procedentes de la desalinización de agua de mar.
- Las obras o infraestructura hidráulica de titularidad pública y sus zonas de protección hidráulica se consideran parte integrante del dominio hídrico público.

Código Orgánico Administrativo.-

Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión.

Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.

El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial.

Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas.

Art. 105.- Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que:

1. Sea contrario a la Constitución y a la ley.
2. Viole los fines para los que el ordenamiento jurídico ha otorgado la competencia al órgano o entidad que lo expide.
3. Se dictó sin competencia por razón de la materia, territorio o tiempo.
4. Se dictó fuera del tiempo para ejercer la competencia, siempre que el acto sea gravoso para el interesado.
5. Determine actuaciones imposibles.
6. Resulte contrario al acto administrativo presunto cuando se haya producido el silencio administrativo positivo, de conformidad con este Código.
7. Se origine en hechos que constituyan infracción penal declarada en sentencia judicial ejecutoriada.
8. Se origine de modo principal en un acto de simple administración.

El acto administrativo nulo no es convalidable. Cualquier otra infracción al ordenamiento jurídico en que se incurra en un acto administrativo es subsanable.

El acto administrativo expreso o presunto por el que se declare o constituyan derechos en violación del ordenamiento jurídico o en contravención de los requisitos materiales para su adquisición, es nulo.

5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado.

Dirección Zonal 5 del MAATE

6. La determinación del acto que se impugna.

La Resolución del expediente administrativo No 5317-2024 del 26 de febrero del 2025, notificada el 27 de febrero del 2025

PETICION CONCRETA.-

Con los antecedentes expuestos, solicito que el Ministro/a de Ambiente atienda nuestro recurso de APELACIÓN y revoque la resolución impugnada, en razón de adolecer de nulidad ya propuesta por el denunciante y por existir hechos que requieren ser probados y nuevamente analizados por su autoridad, debido a que la valoración realizada por la autoridad instructora adolece de evidentes fallas de debido proceso y de apreciación de la prueba.

A ruego de los peticionarios y como su abogada debidamente autorizada, ofreciendo ratificación de gestiones.

AB. GERALDINE MARTIN
F.A. 09-1995-116